



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/60/2025

PARTE ACTORA: WILFRIDO
BERNARDINO GARCÍA
OLIVERA

TERCERA INTERESADA:
SANDRA SANTIBÁÑEZ
HUANTES

RESPONSABLE: COMISIÓN
DE GOBIERNO DE
TERRITORIO, NORMATIVIDAD,
NOMENCLATURA, DE
MERCADOS Y COMERCIO EN
VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIE
NTO DE OAXACA DE JUÁREZ

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTICINCO.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Ciudadano al rubro indicado, promovido por Wilfrido Bernardino García Olivera, quien se ostenta como candidato a la Agencia de Policía de Guadalupe Victoria, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

El actor controvierte de la Comisión de Gobierno de Territorio, Normatividad, Nomenclatura, de Mercados y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, el dictamen CGTNNMyCVP/019/2025 de diez de marzo de dos mil

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Rodrigo Larrazabal Vignon.

veinticinco, que declaró inválida la elección de autoridades auxiliares de la agencia de policía de Guadalupe Victoria, así como el dictamen CGTNNMyCVP/023/2025 por el que se designó a la encargaduría de la Agencia en mención.

ÍNDICE

Sumario de la decisión2
 Glosario2
 Antecedentes del caso3
 1. Competencia5
 2. Improcedencia.....5
 3. Encauzamiento12
 4. Tercera interesada14
 5. Procedencia15
 6. Estudio de fondo17
 6.1. Planteamientos ante este Tribunal17
 6.2. Precisión de los agravios19
 6.3. Problema jurídico20
 6.4. Decisión de este Tribunal20
 6.5. Justificación de la decisión20
 7. Resolutivos23

Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **sobreseer parcialmente** la demanda, toda vez que las alegaciones para controvertir el dictamen CGTNNMyCVP/019/2025 son improcedentes porque el escrito se presentó de manera extemporánea.

Por otro lado, se califican de **ineficaces** los agravios esgrimidos por el actor para controvertir el dictamen CGTNNMyCVP/023/2025, ya que no combate de manera frontal las consideraciones adoptadas por la autoridad responsable al emitir su determinación ni por vicios propios, sino que su inconformidad la basa en un acto que adquirió firmeza de forma previa.

Glosario

Agencia	Agencia de Policía de Guadalupe Victoria, Municipio de Oaxaca de Juárez.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.



Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Comisión	Comisión de Gobierno de Territorio, Normatividad, Nomenclatura, de Mercados y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Antecedentes del caso

De la narración de hechos de las partes, la información que obra en autos y los que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

I. Convocatoria. El cinco de febrero de dos mil veinticinco, la *Comisión* emitió la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares del Municipio de Oaxaca de Juárez, para celebrarse los días dos y nueve de marzo de dos mil veinticinco.

II. Asamblea electiva. El nueve de marzo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Asamblea General de elección de la *Agencia*, sin embargo, la misma fue suspendida por actos violentos.

III. Dictamen CGTNNMyCVP/019/2025. El diez de marzo de dos mil veinticinco, la *Comisión* emitió el dictamen indicado al rubro, donde declaró inválida la elección de la *Agencia*, al estimar que no contaba con los elementos para sostener que existió un ganador, pues no se había concluido con el cómputo de votos.

IV. Dictamen CGTNNMyCVP/023/2025. Derivado de lo anterior, el dieciocho de marzo siguiente, la *Comisión* emitió el dictamen CGTNNMyCVP/023/2025 por el cual, entre otras cosas, designó a la ciudadana Sandra Santibáñez Huantes como encargada de despacho de la *Agencia* por un periodo no mayor a sesenta días.

V. Solicitud de copias. El diecinueve de marzo de la presente anualidad, el actor solicitó al *Ayuntamiento*, entre otras cosas, copias certificadas del dictamen CGTNNMyCVP/023/2025.

VI. Presentación de la demanda. Una vez que fue atendida la solicitud del actor, el veintiuno de marzo siguiente presentó su escrito de demanda ante este Tribunal, donde controvierte los dictámenes CGTNNMyCVP/019/2025 y CGTNNMyCVP/023/2025.

Así, mediante proveído de la misma fecha, la entonces Magistrada presidenta ordenó formar el Juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/60/2025 y lo turnó a la ponencia a su cargo para la sustanciación correspondiente.

VII. Radicación en ponencia y requerimiento de trámite. Mediante proveído de quince de abril de la presente anualidad, se radicó el juicio y se ordenó a la autoridad responsable cumpliera con el trámite de publicidad a que hace referencia el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

VIII. Cumplimiento de trámite y vista. Por proveído de treinta de abril de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y remitiendo las constancias de publicidad del juicio que se conoce, por lo

que, en el mismo acuerdo se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

IX. Fecha y hora de sesión. En su oportunidad, al no advertir requerimiento o diligencia adicional que desahogar, la Magistrada instructora declaró cerrada la instrucción del expediente dejando los autos en estado de resolución, por lo que se señaló las doce horas del día de hoy para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia atinente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte la presunta vulneración a los derechos político electorales de la parte actora y de su comunidad, lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios*.

2. Improcedencia

Este Tribunal considera que con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe **sobreseer parcialmente** la demanda del presente medio de impugnación, porque se presentó de manera extemporánea, como se explica enseguida.

El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente porque si se actualiza alguna de éstas, existirá un impedimento procesal para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.²

² A la luz de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.



Al respecto, el artículo 8 de la *Ley de Medios* establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable -salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento de manera expresa-.

Por su parte, el artículo 7, apartado 1, de la Ley en cuestión señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Sin embargo, en el caso concreto, tiene aplicación la jurisprudencia 8/2019 de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**,³ al tratarse de una comunidad indígena, como se detallará más adelante.

Por otro lado, el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios* refiere entre otros supuestos, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en la Ley.

A su vez, el artículo 11, inciso c) de la citada Ley procesal señala que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

➤ **Caso concreto**

En el caso, el actor impugna el dictamen CGTNNMyCVP/019/2025 de **diez de marzo de dos mil veinticinco**, mediante el cual la *Comisión* declaró inválida la elección de autoridades auxiliares de la *Agencia*, al estimar que no contaban con los elementos para sostener que existió un ganador, pues no se había concluido con el cómputo de votos derivado de la quema de la paquetería electoral por personas desconocidas.

No obstante, en el expediente existen pruebas relacionadas con diversas constancias con las que la parte actora quedó vinculada para poder impugnar desde la fecha de emisión del dictamen, es decir, diez de marzo de dos mil veinticinco.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que el dictamen impugnado fue publicado en los estrados del *Ayuntamiento*, de la *Agencia* y la gaceta Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez desde el pasado diez de marzo de dos mil veinticinco.

Lo anterior se acredita con la fe de hechos de **diez de marzo de dos mil veinticinco**, practicada por el Secretario Municipal del *Ayuntamiento*, de la cual se desprende, entre otras cosas, que una vez constituido en el Palacio Municipal del *Ayuntamiento*, siendo las veinte horas con veinte minutos, dio fe que en esa fecha se encontraban en los estrados el dictamen CGTNNMyCVP/019/2025, además, que siendo las veintidós horas con cinco minutos se constituyó en la *Agencia* y dio fe que en la zona de estrados se encontraba publicado el dictamen CGTNNMyCVP/019/2025.



Debe precisarse que, de conformidad con el artículo 181, fracción VI del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez⁴, el Secretario Municipal tiene la atribución de dar fe de los actos del *Ayuntamiento*.

En ese tenor, dicha constancia se trata de una documental pública con pleno valor probatorio, al ser emitida por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere. Lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Por otra parte, tal como lo afirma la compareciente como tercera interesada, en la Gaceta Municipal del *Ayuntamiento*⁵ se advierte que el dictamen impugnado fue publicado desde el día **diez de marzo de dos mil veinticinco**⁶.

De manera que, la publicación del dictamen impugnado desde el diez de marzo de dos mil veinticinco, generó efectos vinculatorios para la parte actora, sobre todo si fue parte del procedimiento electivo, pues en su escrito de demanda afirmó ser candidato a agente municipal de la *Agencia*.

Máxime que, aquella forma de dar a conocer los actos de la *Comisión* en el proceso electoral no es ajena al actor, pues de conformidad con la Base Décimo Tercera de la convocatoria⁷, se publicaron en los estrados del *Ayuntamiento*, de la *Agencia* y la pagina oficial de internet del municipio los nombres de las

⁴ Consultable en

https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/70/I/bando_de_policia_2025_2027.pdf

⁵ Véase <https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/gacetas>

⁶ Consultable en

https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/71/II/A/GACETA_EXTRA_10_03_25.pdf

⁷ Consultable en la foja 274 del expediente en que se actúa.



y los candidatos cuya solicitud fue aprobada, entre ellos la del actor.

Así, se concluye que, la demanda es extemporánea respecto a aquel acto, consistente en el dictamen CGTNNMyCVP/019/2025, porque el plazo para impugnar corrió para el actor del **once al catorce de marzo**, mientras que la demanda fue presentada ante este Tribunal el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

Ahora, es cierto, el actor señala que se enteró del dictamen impugnado hasta el veintiuno de marzo a través de la contestación que hizo el ayuntamiento a su solicitud, es decir, prácticamente dos semanas después de su emisión por parte de la *Comisión*; empero, de las constancias que obran en autos no se advierte alguna causa o impedimento para presentar la demanda dentro del plazo establecido en la ley (o para conocer por los medios de publicación adoptados por la autoridad responsable durante todo el proceso electivo); esto es, no se observan obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y/o culturales específicas en el caso concreto que imposibilitaran la presentación oportuna del presente medio de impugnación.⁸

Pues no debe perderse de vista que la *Agencia* forma parte de la capital del Estado y se encuentra a escasos veinte minutos del *Ayuntamiento* y a nueve minutos de este Tribunal.⁹

Ahora bien, es verdad, el actor se ostenta como ciudadano indígena, pero el solo hecho de manifestar esa calidad no lo exime de cumplir con la carga procesal de haber presentado

⁸ Sirve de apoyo la razón esencial de la **jurisprudencia 7/2014** de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17. Así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁹ Véase como referencia el siguiente enlace: <https://maps.app.goo.gl/77RAgh3BygapfdCm7>

oportunamente la demanda, porque como ya se dijo, no expone ninguna circunstancia extraordinaria que justifique la falta de oportunidad, sin que sea suficiente la manifestación de la fecha en que supuestamente tuvo conocimiento, pues en autos existe prueba en contrario, esto es, la fe de hechos practicada por el Secretario Municipal de la publicación del dictamen impugnado desde el diez de marzo de dos mil veinticinco y que al ser registrado como candidato generó efectos vinculatorios al actor desde su publicación.

En ese tenor, si bien, para este Tribunal, todas las autoridades que imparten justicia en el ámbito de sus atribuciones están obligadas a garantizar el derecho a la no discriminación y al trato igualitario en los asuntos que involucran derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

Bajo esa perspectiva intercultural, se impone el deber de realizar una interpretación flexible de las formalidades del procedimiento y valorar las circunstancias específicas de cada asunto.

Dicho reconocimiento trae consigo el deber del estado mexicano de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de las personas que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas.

Sin embargo, la línea interpretativa perfilada por la *Sala Superior* ha sido consistente en establecer que las excepciones a reglas procesales **deben sustentarse en razones objetivas.**



Ya que, estimar lo contrario implicaría afectar otros principios rectores de la función jurisdiccional, como el de legalidad e igualdad procesal, pues la inclusión de tratos diferenciados a las personas justiciables se alejaría de bases razonables.

En ese orden de ideas, la obligación de los órganos impartidores de justicia de aplicar la interpretación más favorable para quienes acuden en búsqueda de justicia **no puede llegar al extremo de inobservar o modificar reglas procesales**, en asuntos donde no existan elementos objetivos que permitan ubicar a quien promueve en el supuesto de excepción.

De modo que, aun adoptando una interpretación pro persona los impartidores de justicia se deben apegar a los principios rectores de la función jurisdiccional¹⁰ –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, sin que resulte posible desconocer reglas de procedencia de los medios de impugnación¹¹.

Por ello, el hecho de manifestar la calidad de indígena que ostenta el actor no lo exime de cumplir con la carga procesal de haber presentado oportunamente la demanda, porque se insiste, no expuso en su demanda ninguna circunstancia extraordinaria que justifique la falta de oportunidad; esto es, no expuso obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y/o culturales específicas en el caso concreto que

¹⁰ Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubro “PRINCIPIO PRO-PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.”

¹¹ Al respecto, este criterio se ha sustentado en el siguiente criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis: VI.3o.A. J/2 de rubro “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”.

imposibilitaran la presentación oportuna de su medio de impugnación.

Sostener un criterio contrario, implicaría aceptar que el momento a partir del cual debe empezar a computarse el plazo para impugnarse un acto se encuentra a voluntad de las personas destinatarias.

Con base en lo expuesto, es factible concluir que el actor presentó la demanda casi dos semanas después de fenecido el plazo legal, por lo cual no se satisface el requisito de oportunidad y **debe sobreseerse parcialmente la demanda**, únicamente por cuanto hace al dictamen CGTNNMyCVP/019/2025.

Por tanto, este Tribunal se avocará al análisis del restante motivo de disenso hecho valer por el enjuiciante respecto al dictamen CGTNNMyCVP/023/2025.

3. Encauzamiento

Tomando en cuenta que la *Sala Superior*, ha sostenido el criterio de que, ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.¹²

¹² A la luz de la jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"



Bajo esa óptica, del análisis a la demanda y de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*; se determina, que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, para impugnar el dictamen CGTNNMyCVP/023/2025.

Lo anterior es así, toda vez que es un hecho reconocido por las partes que, en la *Agencia* la elección de sus autoridades se realiza través de su propio sistema normativo interno, por ello el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, prevista en el artículo 98, de la *Ley de Medios*¹³.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente encauzar** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al medio de impugnación denominado **Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local* y 98 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General** de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y,

¹³ Artículo 98. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

4. Tercera interesada

En el medio de impugnación que se conoce compareció con la finalidad de que se le reconozca el carácter de tercera interesada Sandra Santibáñez Huantes, quien se ostenta como ex candidata y actual encargada de despacho de la *Agencia*, a quien este Órgano Jurisdiccional le reconoce el carácter de tercera interesada, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado es, entre otros, el ciudadano con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso que nos ocupa, la compareciente, se apersonó como tercera interesada y su interés incompatible radica en que, desde su perspectiva, se debe confirmar el acto impugnado al estar ajustado a derecho.

b) Forma. El escrito de comparecencia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, de la Ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene nombre y firma autógrafa, señala correo electrónico para oír y recibir notificaciones y expresó las razones en que funda su interés incompatible con el del promovente.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, de la *Ley de Medios*, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de setenta y



dos horas, se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que quien se crea afectado en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, en el caso, el Secretario Municipal del *Ayuntamiento*, certificó¹⁴ que el plazo de setenta y dos horas **transcurrió de las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos del día dieciséis de abril a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos del día veintidós de abril de dos mil veinticinco**, pues precisó que los días diecisiete y dieciocho de abril fueron declarados inhábiles a través de la circular SAyF/DCH//013/2025 así como los días diecinueve y veinte de abril por ser sábado y domingo.

Por lo tanto, si el escrito de comparecencia de Sandra Santibáñez Huantes se presentó a las nueve horas con veintiún minutos del día veintiuno de abril de dos mil veinticinco, es evidente que su presentación resulta oportuna.

Resaltando que, en el caso, tal como lo precisó el Secretario municipal no se deben contabilizar los días sábado, domingo e inhábiles, ello, porque es criterio de la *Sala Superior* que, en elecciones relacionadas con usos y costumbres, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos.¹⁵

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la Ley adjetiva de la materia.

5. Procedencia

¹⁴ Visible en la foja 217 del expediente en que se actúa.

¹⁵ A la luz de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES"

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9 y 98 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. Cómo se adelantó, el artículo 8 de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el actor reclama el dictamen CGTNMyCVP/023/2025¹⁶, emitido por la *Comisión* el pasado dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

En ese sentido, del acuse de recibo del escrito de demanda se advierte que la misma se presentó ante este Tribunal a las veintitrés horas con trece minutos del día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

Por lo tanto, el presente requisito se colma respecto a dicho dictamen, pues el plazo de cuatro días para controvertirlo transcurrió del diecinueve al veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.

¹⁶ El cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, consultable en https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/71/II/A/GACETA_EXTRA_18_03_25.pdf



En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Wilfrido Bernardino García Olivera, por su propio derecho en su carácter de candidato a la *Agencia*, carácter que no fue controvertido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, ya que la parte actora sostiene que el dictamen controvertido vulnera la autonomía de su comunidad y que la intervención de este Órgano jurisdiccional es útil y necesaria para restituir dichos derechos.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado por la parte actora, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

6. Estudio de fondo

6.1. Planteamientos ante este Tribunal

Parte actora

La parte actora aduce en esencia que, en el dictamen CGTNNMyCVP/023/2025 en la parte considerativa de la fracción IX, se destaca que el diez de marzo de dos mil veinticinco, la *Comisión* analizó el proceso electoral de la *Agencia* el cual fue invalidado debido a la violencia generalizada que resultó en la quema de documentos, lo que desde su perspectiva transgrede el principio de autodeterminación de su comunidad indígena.

Por otro lado, considera que se vulneró el principio de certeza, ya que la justificación precisada en el dictamen resulta insuficiente y carece de un análisis detallado, verificable y

transparente de los hechos que hayan provocado la irrupción del proceso electoral y su eventual invalidez.

Tercera interesada

Quien comparece con el carácter de tercera interesada, refiere en esencia que el actor parte de premisas falsas y erróneas, toda vez que no tiene por acreditada la vulneración a sus derechos político electorales, ya que no manifiesta como es que el dictamen en cuestión le causa un agravio, aun cuando la propia convocatoria ya preveía la situación acontecida.

Además, considera que no se combaten los puntos esenciales del dictamen y los argumentos utilizados por el actor son totalmente genéricos, imprecisos que no pueden constituir una violación y no se puede atacar lo expresado por no conocer con certeza las pretensiones del actor, pues es completamente falso que hubiera un ganador derivado del dictamen previo.

Autoridad responsable

Al rendir su informe circunstanciado la *Comisión* señala que el agravio esgrimido por el actor es inoperante, toda vez que no formula consideraciones o argumentos suficientes que sustenten la revocación del acto reclamado, puesto que el recurrente se dedica a transcribir leyes o normatividad y jurisprudencia relacionada con la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, señalando que el asunto se debe juzgar con perspectiva intercultural, sin embargo, del agravio no se desprende argumento alguno que sustentan que la decisión del acto que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad se apega o no a la normativa electoral.

Por ello, considera que los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad; es decir, se tiene



que explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no solo exponer hechos o, únicamente repetir cuestiones expresadas ya por la autoridad responsable.

6.2. Precisión de los agravios

Debe precisarse que este Órgano Jurisdiccional electoral al momento de resolver el presente medio de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio del actor, tiene la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda en suplencia de la queja¹⁷; tal y como se prevé en la *Ley de Medios*, artículo 83, numeral 4.

En materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que **la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora de exponer principios de agravio** o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso.

En esa tesitura, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica¹⁸; en esencia, la parte actora señala como motivos de agravio el siguiente:

a) Vulneración a la libre auto determinación de los pueblos indígenas.

¹⁷ **Jurisprudencia 13/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

¹⁸ A la luz de la **jurisprudencia 3/2000** de la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

b) Vulneración al principio de certeza jurídica e indebido análisis de los elementos para invalidar la elección.

Es de destacar que, con base en la jurisprudencia 22/2018, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”**,¹⁹ serán tomados en cuenta los planteamientos de la persona tercera interesada al momento de realizar el estudio de fondo de la controversia en esta sentencia.

6.3. Problema jurídico

El problema jurídico planteado ante este Tribunal consiste en determinar, si la emisión del dictamen CGTNMyCVP/023/2025 por parte de la *Comisión* fue conforme a Derecho o si le asiste la razón al promovente y debe revocarse.

6.4. Decisión de este Tribunal

Este Tribunal estima que el dictamen impugnado debe **confirmarse**, porque los agravios de la parte actora son **ineficaces**, ya que no controvierte el acto reclamado por vicios propios, de manera que sus agravios se encuentran encaminados a combatir determinaciones previas de la autoridad responsable que fueron consentidas por la parte recurrente y, por tanto, se encuentran firmes.

6.5. Justificación de la decisión

El promovente señala como acto impugnado el dictamen CGTNMyCVP/023/2025 de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, por medio del cual se designó a Sandra Santibáñez

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Huantes como encargada de la *Agencia* por hasta sesenta días.

Sin embargo, del análisis integral del acto reclamado y de la demanda de la parte actora, se advierte que no controvierte el dictamen CGTNNMyCVP/023/2025 por vicios propios, ya que sus agravios se encuentran dirigidos a controvertir la presunta vulneración a la libre autodeterminación de su comunidad y al principio de certeza por declarar inválida la elección de la *Agencia*, aspectos que no fueron materia del dictamen que pretende impugnar.

En efecto, el presunto acto impugnado no definió ni razonó cuestiones relacionadas con la invalidez de la Asamblea electiva celebrada el pasado nueve de marzo de dos mil veinticinco en la *Agencia*. El dictamen CGTNNMyCVP/023/2025, en primer lugar, estableció, entre otras cosas, la competencia que tenía la *Comisión* para emitir el dictamen y en segundo lugar analizó la procedencia para designar a una persona encargada de la *Agencia*, exponiendo las consideraciones que llevaron a designar a la persona encargada.

Ahora bien, los agravios de la parte actora se centran en cuestionar medularmente los siguientes aspectos:

- **Vulneración a la libre auto determinación de los pueblos indígenas**, ya que el diez de marzo de dos mil veinticinco, la *Comisión* analizó el proceso electoral para elegir al Agente de Policía, pero fue invalidado, lo cual trasgrede el principio de autodeterminación de su comunidad indígena.
- **Violación al principio de certeza jurídica e indebido análisis de los elementos para invalidar la elección**, ya que fue indebido declarar la invalidez sin contar con

una base sólida para determinar el resultado electoral, además porque la imposibilidad de llegar a un cómputo no debería implicar la anulación automática de la elección sin considerar posibles medidas para garantizar el derecho de la ciudadanía a elegir a su autoridad, pues la justificación precisada en el dictamen resulta insuficiente y carece de un análisis detallado, verificable y transparente de los hechos que hayan provocado la irrupción del proceso electoral.

Como puede advertirse, los agravios de la parte actora no se encuentran dirigidos a controvertir el dictamen que presuntamente señala, ya que las razones por las cuales fue declarada inválida la elección de la *Agencia* no fueron decisiones que se tomaron en este dictamen. Por el contrario, tales determinaciones fueron establecidas y justificadas por la autoridad responsable en un dictamen previo.

En efecto, como se adelantó en el considerando 2 de la sentencia, el diez de marzo de dos mil veinticinco la *Comisión* aprobó el dictamen CGTNNMyCVP/019/2025, por el que se declaró la invalidez de la elección de la *Agencia*, al razonar que no contaban con los elementos para sostener que existió un ganador, pues no se había concluido con el cómputo de votos derivado de actos violentos que resultaron en la quema de la paquetería electoral.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la parte actora hace valer agravios a efecto de controvertir una determinación de la *Comisión* derivada de un acto consentido, ya que, como se expuso, la invalidez de la elección, fue aprobado por la citada *Comisión* desde el pasado diez de marzo de dos mil veinticinco y no fue objeto de impugnación (como se razonó en el considerando 2 del presente fallo), por lo que adquirió definitividad y firmeza.



De ahí que los agravios expuestos por la parte actora resultan **ineficaces**, al pretender controvertir una determinación que no se impugnó de forma oportuna, por tanto, consintió y ha quedado firme, pues la aprobación del dictamen ahora reclamado solo es una consecuencia de lo aprobado desde el diez de marzo de dos mil veinticinco, sin que se advierta un cambio o sustitución de lo determinado por la autoridad responsable respecto de la declaratoria de invalidez de la elección.

Así, ante la ineficacia de los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar**²⁰ el acuerdo impugnado en la materia de impugnación.

7. Resolutivos

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** la demanda, de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **encauza** el presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, al ser la vía idónea.

TERCERO. Se **confirma** en la materia de impugnación el dictamen **CGTNNMyCVP/023/2025** de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, por las razones expuestas en el fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por correo electrónico a la tercera interesada y por **oficio** a la autoridad responsable y por estrados de este Tribunal al público en general, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cúmplase.**

²⁰ Lo anterior, con fundamento en el artículo 103, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco y la Magistrada, Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el **Secretario General de este Tribunal, Rubén Ernesto Mendoza González** que autoriza y da fe.